



# Asamblea General

Distr. general  
6 de julio de 2004  
Español  
Original: español/inglés

---

## Quincuagésimo noveno período de sesiones

Tema 67 o) de la lista preliminar\*

**Desarme general y completo: observancia de las normas ambientales en la elaboración y la aplicación de los acuerdos de desarme y control de armamentos**

## **Observancia de las normas ambientales en la elaboración y la aplicación de los acuerdos de desarme y control de armamentos**

### **Informe del Secretario General**

## Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	2
II. Respuestas recibidas de los gobiernos .....	2
Guatemala .....	2
Honduras .....	2
México .....	3

---

\* A/59/50 y Corr.1.



## I. Introducción

1. El 8 de diciembre de 2003, la Asamblea General aprobó la resolución 58/45, titulada “Observancia de las normas ambientales en la elaboración y la aplicación de los acuerdos de desarme y control de armamentos”, en cuyo párrafo 4 la Asamblea invitó a todos los Estados Miembros a comunicar al Secretario General información sobre las medidas que hubieran adoptado para promover los objetivos previstos en la resolución, y pidió al Secretario General que le presentara, en su quincuagésimo noveno período de sesiones, un informe con esa información.

2. En cumplimiento de dicha solicitud, el 24 de marzo de 2004 se envió una nota verbal a los Estados Miembros en que se les invitaba a ofrecer información sobre el asunto. Las respuestas recibidas se reproducen en la sección II siguiente. Las demás respuestas que se vayan recibiendo se publicarán en adiciones del presente informe.

## II. Respuestas recibidas de los gobiernos

### Guatemala

[Original: español]  
[8 de junio de 2004]

El ejército de Guatemala no cuenta con armas nucleares. En consecuencia no tiene ningún proyecto relacionado con ese tipo de desarme. Asimismo, no se desarrolla ningún trabajo de investigación en este contexto. Esta situación es la que prevalece en toda la región centroamericana.

### Honduras

[Original: español]  
[15 de junio de 2004]

a) Honduras no tiene ni ha tenido programas de fabricación, almacenamiento y adquisición de armas químicas biológicas.

b) Existen instrumentos jurídicos nacionales para el control y la gestión de una política ambiental, en la cual se establecen mecanismos para proteger el medio ambiente.

c) Honduras actualmente es signataria de tratados o convenios internacionales relacionados con la protección del ambiente.

d) Las Fuerzas Armadas de Honduras basan sus proyectos, operaciones y actividades de naturaleza militar en base a la política ambiental del Estado; además, contribuyen permanentemente con el Gobierno, a través de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente, mediante desarrollo de proyectos de: protección de reservas ecológicas, combate contra incendios, reforestación y cuidado de reservas hidrográficas, con el fin de preservar la estabilidad y apoyar la rehabilitación del medio ambiente.

e) Los diferentes proyectos de desarrollo económico que actualmente emprende la República de Honduras contemplan la protección y conservación del medio ambiente.

## México

[Original: español]  
[21 de abril de 2004]

Para México, la aplicación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, incluyendo el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales, mediante la elaboración y la aplicación de los acuerdos de desarme y control de armamentos, debe llevarse a cabo de manera compatible con las normas ambientales aplicables, tanto consuetudinarias como convencionales.

Un desarrollo fundamental en el derecho internacional en las últimas décadas es la creación de normas de protección al medio ambiente. Este sistema normativo se compone de normas primarias de atribución de competencias y de mecanismos de creación de sus normas, así como normas secundarias cuyo fin es establecer derechos y obligaciones de los Estados y otros sujetos de derecho internacional con respecto a problemas particulares de preocupación de la comunidad internacional con respecto al medio ambiente.

Sin embargo, estas normas no deben entenderse de manera aislada, sino en el marco del derecho internacional del cual forman parte. Así, los distintos ámbitos del derecho internacional interactúan al regular los mismos actos por diversas normas. Por ello, aunque no existan normas de desarme que prohíban algunas armas cuya utilización impactaría de manera negativa en el medio ambiente, no significa que están permitidas por el derecho internacional. En estos casos, se deberán considerar las obligaciones de los Estados en el marco del derecho internacional de protección del medio ambiente antes de poder determinar la legalidad de su uso.

México siempre ha tenido en cuenta esta interrelación de normas al sostener una posición a favor del desarme. Así, ha expresado en diversos foros que por la naturaleza destructiva y sus efectos sobre las formas de vida, toda existencia de armas de destrucción en masa, particularmente las armas nucleares, deben ser erradicadas.

La importancia de la protección al medio ambiente ha generado la necesidad que en ámbitos del derecho internacional distintos al ambiental se comience a legislar a favor de su protección. Un ejemplo claro es la identificación en el derecho internacional humanitario de normas que tutelan la protección del medio ambiente. En este sentido, cabe destacar la Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o el Empleo de las Armas Nucleares, adoptada por la Corte Internacional de Justicia el 8 de julio de 1996, en la cual la Corte se pronuncia por primera vez de manera expresa sobre la naturaleza jurídica de algunas obligaciones de derecho ambiental y sobre su aplicación con respecto a probables situaciones de uso o la amenaza del uso de las armas nucleares.

La Corte reconoció la amenaza que se cierne diariamente sobre el medio ambiente, espacio físico donde se desarrolla la biodiversidad y que determina la calidad de vida y la salud de las generaciones contemporáneas y futuras. La Corte afirma que la utilización de armas nucleares podría originar una catástrofe ambiental. Por ende, constituye una obligación jurídica general inobjetable para los Estados, reconocida de manera general por la comunidad internacional y ostentada en diversos instrumentos internacionales, entre otros, en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas. Esta obligación tiene una íntima relación con los efectos de las armas de

destrucción en masa, cuyo potencial catastrófico abarca no sólo a nuestra generación o la próxima, sino a las generaciones futuras.

Cabe destacar que la Corte reiteró como una norma consuetudinaria general de derecho ambiental internacional el principio de buena vecindad, el cual consiste en *la obligación de todos los Estados de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional* (principio que con matices diferentes ha sido recogido en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972), la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), así como en los laudos arbitrales de la Fundidora Trail y del Lago Lanoux). México comulga con la Corte en el sentido de que esta norma general es aplicable con respecto a los acuerdos de desarme y control de armamentos, ya que la utilización de armas de destrucción en masa por los Estados, en particular las nucleares, derivan en efectos permanentes incontrolables en espacio y tiempo, que por su misma naturaleza pueden tener efectos negativos en el espacio y bienes de un Estado extranjero.

Aunque la Corte consideró que las disposiciones de los tratados de derecho internacional ambiental no impiden a los Estados ejercitar su derecho a la legítima defensa, sí estableció que las consideraciones ambientales deben observarse para evaluar la necesidad y la proporcionalidad de su respuesta ante la eventual respuesta a un ataque armado. Asimismo, destacó que los artículos 35 3) y 55 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I) prevén protección adicional al medio ambiente durante los conflictos armados.

Por las características especiales del régimen convencional del derecho ambiental internacional —cuyo fin último es proteger los intereses de la humanidad y no simplemente los de los Estados en particular, de manera similar al régimen convencional de los derechos humanos—, y cuya violación incide directamente en la forma de vida de individuos de las generaciones presentes y futuras, una violación a algún tratado ambiental no abre la posibilidad de aplicar el artículo 60 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual establece que una violación a un tratado puede justificar su terminación. Por ello, es importante resaltar que la violación a alguna norma convencional por parte de un Estado beligerante no podrá utilizarse por la contraparte para también violar esas disposiciones ambientales.

Otra disposición convencional que establece un estrecho vínculo entre el derecho internacional ambiental y el derecho internacional humanitario es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Este instrumento, en su artículo 8, considera como un crimen de guerra lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa que se prevea. Por lo tanto, sin importar la legalidad o no del arma que se utilice, caer en el supuesto de la norma implicará la comisión de un acto delictivo.

Del análisis anterior, México puede concluir que incluso tomando en cuenta que el derecho internacional ambiental no establece normas específicas en materia de desarme y de control de armamentos, el régimen normativo ambiental, por su naturaleza, establece limitaciones importantes a la utilización de cierto tipo de armas y, por ello, deberá tenerse en cuenta en el proceso de las negociaciones de normas de desarme y control de armamentos. Para México resulta claro que las obli-

gaciones de los Estados en materia de derecho internacional ambiental tienden, por su naturaleza, a prohibir todo tipo de armamento que perjudique de manera importante el medio ambiente.

Como ejemplo del respeto de nuestro país a las normas ambientales generales en los acuerdos de desarme y control de armamentos, México firmó en Viena, Austria, el pasado 29 de marzo, un protocolo adicional a su actual acuerdo de salvaguardias con el OIEA, derivado de sus obligaciones con relación al Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares y al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco). Esta firma se hace a sabiendas de que tal expresión de vinculación jurídica reafirma el compromiso de nuestro país con el desarme nuclear, y con la clara conciencia de que ello colabora en la prevención de cualquier efecto dañino al medio ambiente provocado por falta de protección y medidas de seguridad en actividades, materiales e instalaciones nucleares.

---